

	PAGINA		PAGINA
Junta Provincial Administradora de Vehículos y Maquinaria de Almería. Rectificación de subasta para enajenación de chatarra.	28559	Ayuntamiento de Abarán (Murcia). Concurso para adquisición de terrenos.	28561
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Alginet (Valencia). Concurso para adjudicación de un programa de actuación urbanística.	28561
Tesorería Territorial de Burgos de la Seguridad Social. Concurso de obras.	28559	Ayuntamiento de Alicante. Adjudicación de obras.	28561
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA		Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Subasta de obras.	28562
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso para adquisición de terrenos.	28559	Ayuntamiento de Bilbao. Subasta de obras.	28562
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Chiva (Valencia). Subasta de obras.	28562
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro de perforadoras electrónicas.	28559	Ayuntamiento de Granada. Subasta para ejecución de obras.	28562
Dirección General de Navegación Aérea. Concurso para diversas adjudicaciones.	28559	Ayuntamiento de Jaca (Huesca). Subasta para adjudicación de obras.	28563
Caja Postal. Concurso-subasta para contratación de obras.	28560	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz). Concurso para explotación del Servicio Municipal de Transportes.	28563
ADMINISTRACIÓN LOCAL		Ayuntamiento de Lérida. Anulación de un concurso de obras.	28563
Diputación Provincial de Zaragoza. Subasta de obras.	28560	Ayuntamiento de Madrid. Concursos y concurso-subasta de obras.	28563
		Ayuntamiento de Melilla. Subasta de un solar.	28564
		Ayuntamiento de Rota (Cádiz). Subasta para contratación de obras.	28564
		Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid). Subasta de pastos y caza.	28564

Otros anuncios

(Páginas 28565 a 28571)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28140 REAL DECRETO 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles.

La introducción en la Constitución de la categoría de aeropuerto de interés general ha supuesto la aparición en nuestro ordenamiento jurídico-aeronáutico de conceptos y situaciones que no pudieron ser previstos ni en la Ley de Aeropuertos de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta, ni en la de Navegación Aérea de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, ni tampoco, por su finalidad específica, en el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Con independencia, pero anticipando en materia aeroportuaria la actualización de la mencionada Ley de Navegación Aérea, se pretende en este Real Decreto fijar los criterios básicos para limitar técnica y administrativamente la discrecionalidad con que se han de calificar los aeropuertos según se considere o no de interés general, y las formas posibles de gestión de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán calificados como aeropuertos de interés general por la Subsecretaría de Aviación Civil, previos los informes y acuerdos previstos en el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Uno. Los que reúnan las condiciones para servir tráfico internacional.

Dos. Aquellos que, por su situación, características o su capacidad de generar tráfico, puedan incidir en la ordenación del transporte o del espacio aéreo, o en el control del mismo.

Tres. Los que sean aptos para ser designados como aeropuertos alternativos de los anteriores.

Cuatro. Los que tengan interés para la defensa nacional.

Artículo segundo.—En todo recinto aeroportuario se distinguen:

Uno. Los servicios aeronáuticos que, integrados en la red nacional de ayudas a la navegación aérea y formando parte

de esta infraestructura, sirven para el control del espacio aéreo y que dependen directamente de la Subsecretaría de Aviación Civil, de acuerdo con el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril.

Dos. Los servicios aeronáuticos que sirven para instrumentar la ordenación del tránsito y la ordenación del transporte aéreo, que dependen asimismo directamente de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Tres. Todos los demás servicios aeroportuarios estatales como los aduaneros, de policía, correos, seguridad exterior e interior y cualesquiera otros que, por su naturaleza y función, están encomendados a autoridad pública no aeronáutica.

Cuatro. Aquellos otros servicios que, no siendo estrictamente aeronáuticos, puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen del tráfico del aeropuerto de que se trate, se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento.

Cinco. Las actividades no comprendidas en los números anteriores que se realicen en el recinto aeroportuario y que tengan trascendencia para la explotación económica del aeropuerto.

Artículo tercero.—Los servicios enumerados en los puntos uno, dos y tres del artículo anterior se prestarán, en todo caso, directamente por la Administración del Estado.

El Estado puede reservarse la gestión directa de los aeropuertos de interés general. La gestión será necesariamente directa del Estado en aquellos aeropuertos calificados de interés general en virtud de lo dispuesto en el número cuatro del artículo primero del presente Real Decreto.

La gestión directa de un aeropuerto supone necesariamente la prestación por la Administración del Estado, además de los servicios a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, de aquellos otros comprendidos en el punto cuatro del artículo anterior.

Artículo cuarto.—La reserva de la gestión directa por parte del Estado no es obstáculo para que en todo caso el titular dominical del recinto aeroportuario de que se trate pueda ejecutar por sí o por otras personas aquellas actividades de entre las comprendidas en el número cinco del artículo segundo que se determinen al autorizarse, por la oportuna resolución de la Subsecretaría de Aviación Civil, la apertura al tráfico del aeropuerto o con posterioridad a petición del interesado.

En los recintos aeroportuarios titularidad del Estado la prestación de las actividades a que se refiere el punto cinco del artículo segundo se realizará en las formas establecidas en la legislación vigente.

Artículo quinto.—Todo proyecto de aeropuerto, modificación estructural u operativa del mismo o la transformación de un

aeródromo en aeropuerto, requiere la autorización de la Subsecretaría de Aviación Civil para su construcción o apertura. Este Organismo, teniendo en cuenta la repercusión que ha de originar en la estructuración y ordenación del espacio aéreo español el tráfico que naturalmente puedan generar y las ayudas a la navegación que su implantación lleva consigo, denegará o accederá a ello, previos los informes y acuerdos previstos en el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, determinando en este último caso las condiciones a que ha de ajustarse su calificación y la forma de gestión del mismo.

Artículo sexto.—En los aeropuertos de interés general establecidos en recintos de titularidad no estatal se designará por la Subsecretaría de Aviación Civil, según los casos, un Director o un Delegado para llevar, coordinar y, en su caso, dirigir los servicios comprendidos en el artículo segundo. Si por la escasez del tráfico y de los servicios aeronáuticos se considerase innecesario designar Delegado en un aeropuerto, sus servicios aeronáuticos quedarán bajo el control del Delegado de la Subsecretaría de Aviación Civil más cercano. En todo caso, el coste de los servicios en estos aeropuertos podrá repercutirse en el titular dominical del recinto aeroportuario.

Para la explotación de las actividades a que se hace referencia en el número cinco del artículo segundo, el titular dominical, una vez que se le haya otorgado la autorización, designará un Gerente en el aeropuerto, que deberá coordinar o, en su caso, subordinar estas actividades a los condicionamientos técnicos que los servicios aeroportuarios y aeronáuticos exijan y a los criterios de la misma naturaleza que el Director del aeropuerto o, en su caso, el Delegado de la Subsecretaría acuerden en aras de la seguridad del vuelo y mejor funcionamiento del tráfico aéreo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aeropuertos propiedad del Estado y que en la actualidad son explotados por el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales se entenderán calificados como aeropuertos de interés general de gestión directa estatal.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

28141 ACUERDO complementario de 17 de septiembre de 1981, hispano-ecuatoriano sobre cooperación técnica en materia de riego, drenaje y control de inundaciones, firmado en Quito.

ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-ECUATORIANO SOBRE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE RIEGO, DRENAJE Y CONTROL DE INUNDACIONES

El Gobierno de España y, el Gobierno de la República del Ecuador, animados del deseo de incrementar las acciones de cooperación técnica en materia de recursos hidráulicos desarrolladas hasta la fecha por ambos países, en aplicación de lo establecido por el Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano-Ecuatoriano, de 7 de julio de 1971;

Conviene en suscribir el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los Gobiernos de España y de Ecuador, en adelante denominados como las Partes, aunarán sus esfuerzos para la ejecución de un proyecto de cooperación técnica para la elaboración del Plan Nacional de Riego, Drenaje y Control de Inundaciones de Ecuador.

ARTICULO II

El proyecto tiene los siguientes objetivos principales:

- Conformar el marco general de preparación y evaluación del Plan de Desarrollo para los recursos hidráulicos a nivel nacional.
- Determinar el uso actual y futuro del agua.
- Capacitar y entrenar en servicios técnicos al personal del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI).

ARTICULO III

Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo II de este Acuerdo, ambas Partes llevarán a cabo las actividades siguientes:

a) En el marco general:

- Evaluación del potencial hídrico del país, mediante la actualización y análisis de la información meteorológica e hidrológica a nivel nacional, la cuantificación volumétrica de los recursos superficiales de los ríos del país y la estimación del potencial hídrico subterráneo.
- Determinación de las demandas para los diferentes usos, mediante la cuantificación de los usos de agua actuales y futuros de acuerdo a los planes sectoriales existentes y la determinación de excedentes.

b) En el Plan Nacional de Riego:

- Determinación de los usos actuales y futuros del agua para riego a través de la cuantificación del riego estatal y particular en la sierra y costa del país; y la fijación del uso potencia del agua para riego en áreas de sierra y costa.
- Identificación de proyectos hidro-agrícolas, mediante la cuantificación a nivel nacional de las áreas sujetas a inundaciones y problemas de drenaje, el estudio de la calidad de aguas para riego y conflictos de uso en el ámbito nacional, y la confrontación de la información física y socio-económica para lograr la identificación de nuevos proyectos y la priorización de los proyectos de riego, drenaje y control de inundaciones.
- Capacitación y entrenamiento en España de Técnicos del INERHI mediante la realización de viajes de observación y la organización de cursillos de perfeccionamiento en las áreas de: Planificación Regional e Hidráulica, Hidrología, Hidrogeología, Hidráulica Fluvial y Marítima y Calidad del Agua.

ARTICULO IV

Para el desarrollo de las acciones previstas en el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

- Aportar los servicios de expertos españoles en Ecuador por un total de ciento treinta y un meses/experto.
- Abonar los gastos de traslado de los familiares de los expertos españoles desde su lugar de residencia en España hasta su lugar de destino en Ecuador, cuando la estancia prevista para dichos expertos sea superior a seis meses.
- Organizar estancias de capacitación en España por un total de setenta y cinco meses/hombre y cubrir los costos de las mismas.
- Aportar 15 pluviógrafos y 15 limnigrafos.

Las obligaciones financieras correspondientes a los apartados anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente en el presupuesto ordinario de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO V

El Gobierno de la República del Ecuador proporcionará a los expertos españoles a que hace referencia el artículo IV-a) las siguientes facilidades:

- Transporte interno en el Ecuador cuando sea al servicio del INERHI.
- Diets de viaje de mil (1.000) sucres siempre que tuvieran que pernoctar fuera de la residencia o residencias establecidas para el desarrollo de los programas y por necesidades del servicio.
- Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.
- Bolsas mensuales de asistencia de diez mil (10.000) sucres.

El Gobierno ecuatoriano otorgará a los expertos españoles desplazados a Ecuador en cumplimiento de este Acuerdo, el status previsto en el artículo IX del Convenio Básico de Cooperación Técnica, previa la presentación de la correspondiente credencial.

Asimismo, el Gobierno del Ecuador se compromete a:

- Facilitar toda la información existente para el desarrollo de los trabajos.
- Tomar a su cargo todos los trabajos cartográficos, fotogramétricos y de reconocimiento que fuesen necesarios para la realización de los estudios.
- Poner a disposición del personal español que trabaje en el Ecuador los servicios de Secretaría y oficina que sean precisos.
- Facilitar las franquicias aduaneras para el ingreso de los equipos y materiales de trabajo.

ARTICULO VI

Ambas partes designan como Organismos responsables de la ejecución del Acuerdo, respectivamente, al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Dirección General de Coopera-